

La democracia Un análisis teórico de sus principales variantes

María Magdalena Alanís Herrera

Recibido: 3 octubre 2021 / Aceptado: 3 diciembre 2021

Introducción

*La voluntad del pueblo
es la base de la autoridad del poder público*¹

A lo largo de la historia de la humanidad, los seres humanos se han visto en la necesidad de vivir en sociedad, ya que la vida comunitaria es la única manera de satisfacer ciertas necesidades e intereses propios de la naturaleza humana. Esto ha ocasionado que los seres humanos hayan ido adoptando distintas formas de relacionarse, hasta conseguir aquellas maneras que puedan satisfacer, en mayor medida, sus necesidades.

A partir de estas relaciones humanas se han formulado conceptos tales como forma de gobierno, constitución, derecho, libertad, justicia, igualdad, propiedad, entre otros. No obstante, existe un concepto que, desde los tiempos de la Antigua Grecia hasta nuestros días, ha sido tema de estudios pues, al día de hoy, se ha considerado como la mejor forma de gobierno. Este concepto es el de democracia.

En el presente texto se tiene como objetivo analizar la democracia como forma de gobierno y sus principales variantes. Lo anterior con el fin de tener un mayor entendimiento sobre la democracia constitucional, prin-

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

principal forma de gobierno de los sistemas políticos actuales, de los cuales México también forma parte.

La democracia: un análisis histórico-conceptual

Desde un análisis etimológico, el concepto de “democracia” proviene del término griego δημοκρατία (*dēmokratía*). Dicha expresión, a su vez, se compone de los vocablos δῆμος (*démos*), que significa “pueblo”, y κράτος (*krátos*), que significa “poder” o “gobierno”.² Por lo que se puede concluir que el término democracia se traduce como “el poder del pueblo”.

Esta definición coincide con aquella proporcionada por la Real Academia Española (s. f.), que ha definido a la democracia como la forma de gobierno en la cual la soberanía reside en el pueblo.

De acuerdo con Pedro Salazar, la democracia como sistema de gobierno puede ubicarse en dos estaciones: en los siglos IV y V a. C., y en los siglos XIX y XX, particularmente, después de la Segunda Guerra Mundial. La primera ha sido llamada por algunos estudiosos como la “democracia de los antiguos”, mientras que la segunda ha sido llamada como la “democracia de los modernos”.³

La democracia de los antiguos tuvo su origen y auge en Atenas, ciudad-estado de la Antigua Grecia, en el siglo V a. C. Esta democracia se caracterizó por ser una democracia directa, en la cual los ciudadanos se reunían en el Ágora para la toma de decisiones, en función de la propuesta que tuviera mayor apoyo por parte de los miembros. No obstante, la participación democrática estaba reservada sólo para un grupo reducido de ciudadanos, constituido por los varones libres.⁴

El concepto y los alcances de la democracia fueron evolucionando a lo largo del tiempo. La Revolución francesa en 1789 y la Revolución americana en 1775 fueron dos acontecimientos que marcaron un hito en el entendimiento y comprensión de la democracia, puesto que dieron origen a la democracia moderna o liberal clásica.⁵

Este tipo de democracia recogió, por un lado, los ideales de la Revolución francesa y la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* de

² Coelho, Fabián. (s.f.). “Democracia: origen y etimología de la palabra”. Recuperado de <https://www.diccionariodedudas.com/origen-de-la-palabra-democracia/>

³ Salazar, Pedro. La democracia constitucional. Una radiografía teórica. Ed. IJ-UNAM y Fondo de Cultura Económica, p. 52.

⁴ Ibid., p. 55.

⁵ Ibid., p. 56.

1789, que asociaban el ejercicio del poder constituyente a la imagen de una unidad política originaria y soberana denominada pueblo o nación, la cual instituía y limitaba a los poderes constituidos, pero no podía verse limitado por éstos. En este sentido, se entendía que la democracia estaba por encima de cualquier otro poder, inclusive de la Constitución misma, la cual, de ninguna manera podría limitar el ejercicio democrático.⁶

Por otra parte, los ideales de la Revolución americana y la Constitución de los Estados Unidos de 1787 asociaban el ejercicio del poder democrático al establecimiento de reglas fundamentales capaces de imponerse y limitar a los propios poderes constituidos, incluyendo al legislador. En este sentido, la soberanía se expresaría en la Constitución, y no en el pueblo, con el fin de evitar una tiranía de la mayoría que perjudique las garantías de las minorías.

De acuerdo con la Constitución Americana de 1787, la democracia debía estar supeditada a la supremacía de una constitución rígida que tenga como base los siguientes tres argumentos: la preeminencia de los derechos naturales e individuales, el sufragio universal y el valor democrático del poder constituyente.⁷

En este orden de ideas, se puede concluir que mientras los franceses subrayaron el ideal democrático, los americanos apostaron por el ideal constitucional.

Ahora bien, aunque la democracia moderna nace en el siglo XVIII, ésta adquiere forma, surge y se difunde como sistema de gobierno en el siglo XX, principalmente después de la Segunda Guerra Mundial. El fin de esta guerra supuso el triunfo de los Aliados sobre las Potencias del Eje, y así el triunfo de los regímenes democráticos sobre los totalitarios. Primero en Europa, y después alrededor del mundo, los ideales democráticos y del constitucionalismo fueron difundiéndose y reinstaurando los sistemas políticos modernos que se tienen en la actualidad.⁸

México no fue la excepción en la difusión de estas corrientes políticas, pues hoy en día contamos con un sistema de gobierno basado, principalmente, en ideales democráticos y constitucionales, es decir, una democracia constitucional.

A su vez, nuestro país cuenta con distintos tipos de democracias, pues la democracia puede tener distintos matices y vertientes dependiendo de

⁶ Ibid., p. 58.

⁷ Ibid., p. 60.

⁸ Ibid., p. 62.

quién y cómo se lleva a cabo la toma de decisiones, las cuales se analizarán a continuación con mayor detenimiento para comprender los aspectos democráticos del sistema de gobierno mexicano.

La democracia como participación activa de sus ciudadanos en la toma de decisiones: democracia directa e indirecta

En el apartado anterior, se ha precisado que la democracia de los antiguos se distinguió por ser un tipo de democracia directa, mientras que la democracia moderna es indirecta. La distinción radica en el nivel de participación que tienen sus ciudadanos en la toma de decisiones.

Democracia directa

De acuerdo con Rousseau, la democracia directa (también llamada pura o participativa) consiste en la forma de gobierno en la que la soberanía reside directamente en el pueblo, y es ejercida por éste sin la intermediación de otro ente. Por lo tanto, en este tipo de democracia, los ciudadanos participan activa y directamente en la vida política y en la toma de decisiones, sin la necesidad de representantes, órganos o instituciones que intermedien su participación.

El pueblo es el soberano y se autogobierna. La voluntad del pueblo es la voluntad general que se convierte en Ley. Por consiguiente, sus decisiones están libres de falsedades, así como son absolutas e inapelables⁹.

La democracia directa obedece el principio de libertad positiva, en el cual los ciudadanos son más libres cuando participan activamente en la toma de decisiones y obedecen las leyes que han contribuido a crear. La voluntad de cada uno de los miembros de la sociedad conforma la voluntad general, por lo tanto, la democracia directa tiene como propósito distribuir de forma igual el poder entre todos los contrayentes, mas no limitarlo.¹⁰

Cualquier regla encaminada a intermediar o limitar la voluntad general, o determinar *a priori* el contenido de las decisiones, es inválida. La constitución es simplemente inútil en este tipo de democracia.¹¹

Como ya se mencionó, la democracia directa tuvo su auge en la Atenas de la Antigua Grecia, en el Siglo V a. C., pues los varones libres desatendían

⁹ Rousseau, Jean Jacques. Du Contrat social [El contrato social]. París, Francia: Félix Alcan. 1999.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Salazar, Pedro. op. cit., pp. 65-69.

sus asuntos privados para reunirse en el *Ágora*, y así atender y discutir las cuestiones públicas con el fin de tomar una decisión colectiva.

Actualmente, las democracias directas pueden resultar difíciles de concretarse en los Estados con un gran número de habitantes y territorios extensos. Sin embargo, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular y la iniciativa ciudadana son algunos mecanismos que pretenden mantener una participación activa y directa de la ciudadanía en la toma de decisiones. Asimismo, la tecnología e innovación de los medios de comunicación han facilitado la inclusión y participación de un mayor número de personas en la toma de decisiones colectivas.

Democracia indirecta

De manera contraria a lo que sucede en la democracia directa, la democracia indirecta, o impura, es inevitablemente representativa (por lo que también es llamada “democracia representativa”), pues consiste en el sistema de gobierno en el cual los ciudadanos ejercen su soberanía a través de sus representantes, elegidos mediante sufragio universal en elecciones libres, auténticas y periódicas. Son los representantes, y no el pueblo, quienes participan activa y directamente en la toma de decisiones colectivas.¹²

En este sentido, sólo es posible hablar de democracia en términos modernos cuando el sufragio es verdaderamente universal y cuando todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación, tienen derecho a votar.

De aquí se puede desprender una diferencia axiológica con la democracia directa: mientras que en esta forma de gobierno el titular de la soberanía es el pueblo como ente colectivo, en la democracia moderna la soberanía reside en los individuos como ciudadanos, que valen cada uno de ellos en lo singular.

En la democracia moderna todos los individuos tienen la misma dignidad, lo que los habilita en igualdad de condiciones para conocer y tomar parte en los asuntos públicos. Esto obedece al principio de igualdad democrática, consistente en la igual distribución de poder de decisión colectiva entre todos los individuos, justificada por el reconocimiento de que todos los individuos tienen igual capacidad de juicio político, igual dignidad. A su vez, la igualdad en dignidad implica la misma titularidad en el derecho-poder de participación política.¹³

¹² Ibid., p. 70.

¹³ Ibid., p. 73.

De ahí que la democracia indirecta sea representativa y plural, pues el pueblo no es una sola voluntad general, sino una pluralidad de intereses y opiniones que forman parte estructural de la democracia.

Esta concepción es consecuencia del iusnaturalismo contractualista y de las revoluciones del Siglo XVIII, que identificaron la libertad democrática con el liberalismo clásico, consistente en el reconocimiento de los derechos individuales, el individuo como igual titular de estos derechos y la prioridad axiológica del individuo ante el Estado.¹⁴

La democracia como procedimiento para la toma de decisiones: democracia mínima, democracia procedimental y democracia sustancial

Otra perspectiva con la que se puede entender la democracia es a través de la manera y el fin con el que se toman las decisiones colectivas, pues la democracia implica, necesariamente, el establecer una serie de reglas que dispongan el procedimiento para la toma de decisiones colectivas.

Ahora bien, si las reglas establecen únicamente el procedimiento para la toma de decisiones, pero no dicen nada acerca del contenido sustantivo ni formal de las mismas, entonces estaremos frente a una democracia mínima. Por otra parte, si las reglas establecen el procedimiento con un resultado *a priori* acerca del contenido formal de las decisiones, entonces estaremos frente a una democracia formal o procedimental. Y, por último, si las reglas establecen el procedimiento con un resultado *a priori* acerca del contenido sustantivo de las decisiones, entonces estaremos frente a una democracia sustancial.

Democracia mínima

De acuerdo con Norberto Bobbio, la democracia mínima o procedimental pura, se refiere al conjunto de reglas de procedimiento para la formación de decisiones colectivas que no dicen nada sobre el contenido o resultado de las mismas. Dichas reglas deben limitarse a establecer quién puede decidir y cómo debe hacerlo, sin condicionar *a priori* el contenido sustantivo de las decisiones que se tomen.¹⁵

¹⁴ Ibid., p. 75.

¹⁵ Bobbio, Norberto. Liberalismo e Democrazia [Liberalismo y Democracia]. Ed. Simonelli Editore, 1985, p. 12.

Habermas ha sido uno de los grandes expositores de la democracia mínima, pues, al igual que Bobbio, supone condiciones procedimentales para que la democracia sea viable, siempre y cuando no se introduzcan condiciones sustantivas, pues al hacer esto existe el riesgo de imponerle un plan de vida a los ciudadanos. Por lo tanto, si se cumplen todas las reglas del procedimiento, lo democráticamente justo será el resultado del procedimiento, cualquiera que fuere.¹⁶

Democracia procedimental

De manera contraria a la democracia mínima, en la democracia procedimental se exigen condiciones tanto procedimentales como sustantivas para el proceso democrático. Sin embargo, dichas condiciones no deben buscar otorgar un contenido sustantivo a las decisiones, sino sólo evitar que éstas tengan un contenido que obstaculice o imposibilite el procedimiento. Asimismo, estas condiciones no deben estar sujetas al ejercicio deliberativo, sino deben ser protegidas, pues son precondiciones necesarias para la existencia y viabilidad del procedimiento democrático.¹⁷

En consecuencia, el resultado del procedimiento democrático no debe ser uno que anule el procedimiento mismo; la democracia no debe ser utilizada para destruir la democracia.

En cambio, en la democracia mínima si se sigue el procedimiento democrático y el resultado consiste en la anulación del procedimiento mismo, entonces esta decisión debe ser respetada, pues es lo que los ciudadanos democráticamente han decidido.

Carlos Santiago Nino propone algunas condiciones *a priori* que toda democracia procedimental debe satisfacer: 1) cada persona debe ser libre para organizar su plan de vida sin interferencia del Estado y de los otros individuos; 2) nadie debe expandir su autonomía a costa de la autonomía de los demás; 3) se debe empoderar a las personas que no tengan las necesidades básicas cubiertas con el fin de que estén en posibilidad de participar en el ejercicio deliberativo.¹⁸

¹⁶ Habermas, Jürgen. Tres modelos de democracia: Sobre el concepto de una política deliberativa. Ed. Departament de Filosofia de la Universitat de València, 1991, p. 11.

¹⁷ Bobbio, Norberto. op. cit., p. 26.

¹⁸ Nino, Carlos S. La constitución de la democracia deliberativa. Ed. Gedisa, 2003, p. 189.

Democracia sustancial

Por último, la democracia sustancial, sustantiva o esencialista supone condiciones procedimentales, pero, sobre todo, sustantivas, que determinen *a priori* el contenido sustantivo de las decisiones a partir del fin (o conjunto de fines) que se persigue con la constitución del Estado en sociedad democrática.

Según Michael J. Sandel, haciendo referencia a Aristóteles, cada bien tiene su “esencia” (o *telos*), una finalidad inherente a su naturaleza. Lo mismo sucede con la política y la democracia, las cuales tienen como finalidad formar buenos ciudadanos y cultivar el buen carácter: construir ciudadanía.¹⁹

John Rawls coincide con esta visión esencialista de la democracia, pues para él una concepción liberal del bien y la justicia sería una comprensión ideal de la democracia. En este sentido, Rawls propone que la democracia debe estar en función de un mínimo de derechos tanto liberales como sociales, que no sean justificados a partir de una perspectiva metafísica o filosófica, sino llegar a un consenso sobre estos derechos desde un punto de vista político.²⁰

En resumen, la democracia sustantiva centra su atención en los fines propuestos al constituirse el Estado, por lo que el procedimiento democrático debe estar diseñado de tal manera que el resultado tenga el contenido *a priori* encaminado a alcanzar dichos fines. Cabe destacar que el ámbito de decisión de quienes participan en el proceso democrático se encuentra limitado en la democracia sustancial, pues sus decisiones se encuentran previamente condicionadas a alcanzar ciertos fines.

La democracia como espacio público de deliberación: democracia deliberativa y democracia consensual

Otra manera de entender la democracia es como el espacio público para la toma de decisiones colectivas, caracterizado por la confluencia de intereses mediante de los cuales se pretende llegar a un acuerdo. Dicho acuerdo será la decisión tomada democráticamente.

¹⁹ Sandel, Michael J. Justicia. ¿Hacemos lo que debemos? Ed. Debate, 2010. p. 336.

²⁰ Rawls, John. Justice as Fairness: A Restatement. Ed. Harvard University Press, 2001. p. 77.

Ahora bien, la manera en que se llega al acuerdo de intereses pueda variar, surgiendo así la distinción entre democracia deliberativa y democracia consensual.

Democracia deliberativa

La democracia deliberativa es la forma de gobierno que adopta un procedimiento público para la toma de decisiones colectivas, bajo el principio de deliberación. Este procedimiento se debe caracterizar por la participación activa de todos los individuos potencialmente afectados por las decisiones que se lleguen a tomar, a partir de la discusión y argumentación pública de los distintos intereses y propuestas que se tengan acerca del tema discutido.²¹

Roberto Gargarella, uno de los grandes expositores del deliberativismo puro, considera que el diálogo es el mecanismo a través del cual la democracia convierte las preferencias auto-interesadas en preferencias imparciales. Si no hay diálogo, es altamente probable que se impongan las preferencias auto-interesadas, pues el diálogo permite escuchar al otro y generar, así, preferencias imparciales que tomen en cuenta los intereses y necesidades de los demás.²²

De manera similar a la democracia mínima y a la procedimental, la democracia deliberativa exige el cumplimiento de ciertas condiciones procedimentales en el proceso de toma de decisiones: 1) debe incluirse toda la información necesaria disponible sobre los temas que van a discutirse, así como todos los puntos de vista disponibles; 2) la deliberación debe ser incluyente, pública, libre y transparente; 3) debe aceptarse el resultado cualquiera que sea.²³

Ahora bien, después de analizar, discutir y argumentar los distintos puntos de vista en deliberación pública, ¿cómo se llega a un acuerdo? Existen distintas corrientes de pensamiento que se inclinan por un método u otro para llegar a acuerdos colectivos. Uno de los métodos más utilizados para llegar a dichos acuerdos es la regla de mayoría.

De acuerdo con Salazar, la regla de mayoría de votos constituye un instrumento óptimo para decidir en cualquier colectividad, pues permite

21 Velasco, Juan C. “Democracia y deliberación pública”. En *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, n° 6. Ciudad de México, México, 2009. p. 13.

22 Gargarella, Roberto. “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”. En *Perfiles Latinoamericanos*, no. 28. Ciudad de México, México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2006. p. 17.

23 Habermas, Jürgen. op. cit., p. 19.

adoptar decisiones cuando la unanimidad es imposible debido a la pluralidad de opiniones²⁴.

Democracia consensual

Otra manera de llegar a un acuerdo colectivo en el proceso democrático es a través del consenso, lo que ha dado pie a la llamada “democracia consensual”. Este tipo de democracia se antepone a la democracia deliberativa mayoritaria, pues se caracteriza por un procedimiento democrático que busca llegar a un acuerdo colectivo mediante la conciliación del mayor número posible de intereses, sin necesidad de recurrir a una votación.²⁵

Esta forma de democracia busca que los intereses y opiniones de las minorías sean efectivamente tomadas en cuenta al momento de decidir. Asimismo, busca que los ciudadanos tengan mayor participación en su comunidad y entorno político.

Sin embargo, existen diversas opiniones que consideran a la democracia consensual más como un ideal aspiracional o una máxima de optimización, y no un sistema de gobierno aplicable a la realidad. Esto se debe a que en los países con territorios extensos y con un gran número de habitantes con diferentes opiniones, necesidades e intereses, pueda ser complicado conseguir la participación activa de cada uno de los individuos afectados por la toma de decisiones. Aunado a esto, llegar a un acuerdo colectivo en el que todos, sino es que la mayoría de la mayoría de los individuos, se encuentren satisfechos con la decisión sería algo prácticamente imposible de alcanzar.

La democracia como garantía de los derechos humanos y el Estado Constitucional: democracia constitucional

A principios y mediados del siglo XX, surge en Europa una de las corrientes políticas y jurídicas de mayor trascendencia en la historia de la humanidad: el constitucionalismo. Este movimiento, que al día de hoy sigue consolidándose en distintos países alrededor del mundo, se caracteriza principalmente por limitar el poder soberano mediante la creación de una constitución, y su posicionamiento como norma fundamental o de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con el principio de supremacía constitucional. Las constituciones, creadas bajo la corriente del constitucionalismo, deben caracterizarse por limitar el poder soberano mediante el establecimiento de

²⁴ Salazar, Pedro. op. cit., p. 54.

²⁵ Nino, Carlos S. op. cit., p. 244.

la división del poder y el reconocimiento de los derechos humanos.²⁶

El constitucionalismo surge a partir de los principios de libertad e igualdad del liberalismo clásico, que resaltaban la dignidad del individuo y lo anteponían frente al Estado. En este sentido, el Estado debía estar en función de los ciudadanos, y no los ciudadanos en función del Estado.

Aunado a la creación de constituciones en el sentido moderno, los sistemas políticos actuales han optado por la democracia como forma de gobierno, pues se considera que su estructura se adecua a las exigencias del constitucionalismo: en la democracia, el poder (o soberanía) está dividido entre todas las personas que conforman el pueblo, así como se reconoce que todas las personas tienen el derecho de autogobernarse y realizar sus proyectos de vida sin la injerencia del Estado.

Sin embargo, las democracias constituidas dentro del marco del constitucionalismo se caracterizan por ser democracias limitadas. Es decir, si la finalidad del constitucionalismo es limitar el poder soberano, y en la democracia el poder soberano reside en la voluntad de sus ciudadanos, entonces ésta se verá inevitablemente limitada por los límites impuestos en la Constitución.

Dicha limitación debe buscar mantener dividido el ejercicio de la soberanía democrática. Por ello, se creó la división tradicional de poderes, consistente en la tripartición del poder soberano en los tres poderes/funciones del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, el principio de división de poderes exige que todo actuar político no resulte en una concentración absoluta del poder, sino que operen como un sistema de pesos y contrapesos.²⁷

Otra manera en la que la constitución busca limitar a la democracia es mediante el reconocimiento, respeto, protección y garantía de los derechos fundamentales. De acuerdo con Salazar, los derechos fundamentales reconocidos en las constituciones de los Estados democráticos, y sus correspondientes garantías, constituyen el primer parámetro de actuación de dichos Estados.²⁸

Un derecho humano es una exigencia de necesidad que puede entenderse de dos maneras complementarias: como un derecho subjetivo público mediante el cual toda persona, por su sola condición de ser humano, está facultada para exigir al Estado el respeto y la garantía de la libertad o pres-

²⁶ Salazar, Pedro. op. cit., p. 9.

²⁷ Ibid., pp. 11-12.

²⁸ Ibid., p. 13.

tación social que ampara el derecho en cuestión; y, por otra parte, se entiende como la obligación que tiene el Estado de respetar y garantizar este derecho.²⁹

La democracia ha sido considerada como la forma de gobierno más óptima para respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales. Sin embargo, esta forma de gobierno también podría representar un obstáculo para el constitucionalismo, pues si la democracia se impone, la Constitución deberá ser flexible y su contenido estará sometido a la voluntad general. En este sentido, la mayoría democrática podría deliberar y decidir la concentración absoluta del poder y/o el no reconocimiento de los derechos fundamentales de algún grupo o comunidad.

Por consiguiente, la Constitución debe representar un parámetro o límite al arbitrio de la soberanía, en beneficio de las minorías democráticas. La división del poder y los derechos fundamentales no deben estar sujetos a deliberación, por el contrario, deben constituir los límites y las premisas bajo los cuales sea posible la deliberación democrática.

De aquí que la democracia constitucional se contraponga a la democracia mínima y a la democracia deliberativa mayoritaria, y se asemeje a la democracia procedimental o, en su caso, a la democracia sustancial, pues algunos estudiosos consideran que los derechos humanos constituyen las precondiciones procedimentales y sustantivas propias de las democracias procedimental y sustancial.

Según Nino, los derechos humanos, además de quedar fuera del ámbito de decisión democrática e imponer límites al ejercicio de la soberanía, son prerequisites que deben ser satisfechos para que las personas puedan participar en libertad e igualdad. Por un lado, la protección y garantía de los derechos liberales (entre ellos, los civiles y políticos) garantizan que las personas puedan participar de una manera activa y libre en la toma de decisiones colectivas. Por otro lado, la protección y garantía de los derechos sociales garantiza que todas las personas puedan participar en pie de igualdad.³⁰

Ahora bien, de acuerdo con Salazar,³¹ para una efectiva protección y garantía de los derechos humanos, la democracia constitucional debe ir de la mano de un constitucionalismo fuerte. Éste se caracteriza, entre otras cosas, por la rigidez en el proceso de reforma constitucional, el uso de cláu-

²⁹ Ibid., p. 15.

³⁰ Nino, Carlos S. op. cit., p. 62.

³¹ Salazar, Pedro. op. cit., p. 21.

sulas pétreas o, inclusive, de un coto vedado, y la implementación de medidas de control constitucional.

Consideraciones acerca de la democracia mexicana

Desde sus inicios como nación independiente, México ha optado por el sistema constitucional como la base de su sistema jurídico. La Constitución Federal de 1824, las Leyes Orgánicas de 1836, la Constitución de 1857 y, hoy en día, la Constitución de 1917 conforman la serie de normas supremas que han dado estructura al Estado mexicano. No obstante, fue hasta junio del 2011 que los ideales del constitucionalismo se incorporan a nuestro sistema jurídico con la reforma constitucional sobre derechos humanos, la cual reconoce los derechos fundamentales a nivel constitucional.

Por otro parte, la democracia de carácter presidencial, ha sido la forma de gobierno predominante en México. Este acogimiento tanto del constitucionalismo como de la democracia se debe, en gran medida, a la influencia de la Constitución Americana de 1787 y el presidencialismo de los Estados Unidos de América.

Actualmente, México ha adoptado la democracia constitucional como forma de gobierno, pues de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² la soberanía nacional reside en el pueblo. Asimismo, el artículo 40, al establecer la forma de gobierno, dispone que ésta será una república representativa, democrática, laica y federal.

En este sentido, la democracia mexicana es establecida, regulada y limitada a través de las distintas disposiciones constitucionales, que tienen como propósito mantener dividido el poder y garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales en todos los niveles de gobierno.

Ahora bien, desde la perspectiva de la democracia como participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones, la democracia mexicana se identifica, principalmente, con la democracia indirecta, aunque existen mecanismos propios de la democracia directa. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, el pueblo mexicano ejerce su soberanía a través de los Poderes de la Unión. Esto implica la instauración de órganos e instituciones que desempeñen las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y sean estos órganos quienes participen en la toma de decisiones.

Otro elemento propio de la democracia representativa en la democracia mexicana es el reconocimiento constitucional del sufragio universal y

³² En adelante, Constitución, Constitución Política, Constitución Federal.

la implementación del voto como manera de elegir a los representantes de la ciudadanía en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En cuanto a los mecanismos propios de la democracia directa, la Constitución Federal establece la posibilidad de llevar a cabo consultas populares y promover iniciativas de Ley por parte de la ciudadanía, pues en virtud de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 constitucional, los ciudadanos tienen derecho a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Por otra parte, el artículo 71, fracción IV, establece que los ciudadanos tienen derecho a iniciar leyes siempre y cuando se promuevan por un número equivalente, por lo menos, al 0.13 % de la lista nominal de electores.

Algunos estudiosos han destacado la importancia de que se incluya el plebiscito y el referéndum en la Constitución Federal, pues representan medios alternativos de participación activa y directa de la ciudadanía en los temas que les afectan. Aunque existen algunas entidades federativas que contemplan dichos instrumentos en sus constituciones locales, su incorporación al texto constitucional no ha sido exitosa.

La progresividad de los derechos humanos, así como la innovación en las tecnologías de información y en los medios de comunicación, ha propiciado que la ciudadanía tenga una mayor participación en los temas que les afectan.

Con respecto a la democracia como procedimiento para la toma de decisiones colectivas, la democracia mexicana se identifica con la democracia mínima, y no con la democracia procedimental o sustantiva como pudiese llegar a parecer.

Es importante recordar que para que una democracia sea procedimental o sustantiva, es necesario que existan condiciones procedimentales y sustantivas *a priori* que condicionen el discurso. Estas condiciones no deben estar sujetas a deliberación, pues son necesarias para la permanencia del proceso deliberativo.

En el caso de México, como ya se ha mencionado, los derechos fundamentales constituyen las condiciones procedimentales y sustantivas *a priori* del procedimiento democrático. Esto implica que, por un lado, la restricción o el menoscabo de los derechos fundamentales debe quedar fuera del ámbito de deliberación democrática. Por otro lado, los derechos humanos deben predeterminar el contenido sustantivo de las decisiones colectivas,

pues están deben estar encaminadas al respeto, protección y garantía de estos derechos.

Asimismo, la satisfacción tanto de los derechos liberales como sociales garantiza una participación efectiva por parte de la ciudadanía en la toma de decisiones que les afectan.

Sin embargo, en México, esto no sucede así. La razón es que, aunque en la Constitución Federal se reconocen los derechos fundamentales como límites a la democracia, no existen límites materiales que impidan su supresión del texto constitucional.

De acuerdo con el artículo 135, la Constitución puede ser adicionada o reformada siempre y cuando sea aprobada por 2/3 partes del Congreso de la Unión y 51 % de las Legislaturas de los Estados. Esta rigidez en el proceso de reforma constitucional sólo constituye un límite formal, pero no material, para la viabilidad del reconocimiento de los derechos humanos, pues una vez satisfecho el procedimiento, el poder soberano puede, a través del Poder Constituyente Permanente, reformar y, por ende, suprimir el reconocimiento de los derechos humanos del texto constitucional, sin limitación alguna.

En este sentido, la democracia mexicana se asemeja más a una democracia mínima, pues en nuestro país no hay nada que impida que las condiciones del procedimiento democrático (los derechos y la democracia en sí) estén sujetas a deliberación; la democracia mexicana puede utilizarse para destruirse a sí misma.

El empleo de cláusulas pétreas o de un coto vedado a nivel constitucional, las cuales protejan el reconocimiento de los derechos humanos y la forma de gobierno democrática del proceso de reforma constitucional, podrían solucionar esta cuestión. De acuerdo con el constitucionalismo, para que los derechos humanos puedan representar un verdadero límite al poder soberano, aquéllos deben contar con todas las garantías constitucionales posibles para su protección y garantía.

Finalmente, desde la perspectiva de la democracia como espacio público de deliberación, la democracia mexicana se asemeja a una democracia deliberativa. Esto se debe a que las decisiones de mayor jerarquía y trascendencia del país (concretamente, las reformas constitucionales y las leyes ordinarias) deben ser previamente discutidas para su aprobación.

De acuerdo con los artículos 72 y 135 de la Constitución, previa a la aprobación de cualquier Ley o reforma constitucional, es necesaria la discusión de la iniciativa por ambas Cámaras del Congreso, lo que permite el

diálogo y el intercambio de argumentos con el fin de que los intereses comunitarios sean tomados en cuenta a través de sus representantes.

Una vez concluida la discusión, se ha optado por la regla de mayoría como el criterio para la aprobación de dichas iniciativas. No obstante, a partir de la progresividad de los derechos humanos, de la consulta popular y de la iniciativa ciudadanía como medios para que la ciudadanía participe en la toma de decisiones, algunos medios de control constitucional (particularmente, el amparo, la acción de inconstitucionalidad y el proceso ante los tribunales electorales) constituyen mecanismos para garantizar que los derechos e intereses de las minorías parlamentarias sean respetados sobre la decisión mayoritaria.

En este sentido, México cuenta con elementos propios de una democracia consensual, pues se pretende que las decisiones mayoritarias no representen una obstrucción o perjuicio hacia los derechos fundamentales de las minorías. Y, en caso de ser así, existan los mecanismos para remediar estas situaciones. De esta manera, se han establecido una serie de mecanismos para que las decisiones sean, en última instancia, consensuadas: que en distintos momentos se tomen en cuenta los intereses de todos los ciudadanos, y que no sean aprobadas sólo por un grupo mayoritario en un sólo momento de deliberación.

Conclusiones

A partir de lo expuesto en el presente texto, se puede concluir que la democracia, como forma de gobierno en la que la soberanía reside en sus ciudadanos, puede manifestarse de distintas maneras de acuerdo con las mecanismos políticos e institucionales que se instauren para su ejecución.

Desde una perspectiva de la democracia como participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones, la democracia se puede distinguir en democracia directa, como aquella democracia en la cual sus ciudadanos participan activa y directamente en la toma de decisiones, sin la intermediación de representantes; y en democracia indirecta, como aquella en la cual la soberanía reside en los ciudadanos, pero es ejercida a través de representantes elegidos mediante sufragio universal. Son ellos, y no los ciudadanos, quienes participan en la toma de decisiones.

Desde una perspectiva de la democracia como procedimiento para la toma de decisiones colectivas, la democracia puede ser vista de tres maneras: como democracia mínima, como aquella democracia en la que sólo se

exige el cumplimiento de ciertas condiciones procedimentales para la toma de decisiones; como democracia procedimental, como aquella en la que se exige el cumplimiento de condiciones procedimentales y sustantivas *a priori* que no afecten el contenido sustantivo de la decisión; y como democracia sustancial, como aquella democracia en la que se exige el cumplimiento de condiciones procedimentales y sustantivas *a priori*, con el fin de predeterminar el contenido sustantivo de la decisión.

Desde una perspectiva de la democracia como espacio público de deliberación, la democracia puede ser deliberativa o consensual. La democracia deliberativa se caracteriza por la discusión y argumentación colectiva de los distintos intereses y propuestas que se tengan acerca de los temas de relevancia pública. Por otra parte, la democracia consensual se caracteriza por un procedimiento democrático que busca llegar a un acuerdo colectivo mediante la conciliación del mayor número posible de intereses.

En lo que concierne a la democracia constitucional, ésta consiste en la forma de gobierno en la que la soberanía reside en el pueblo, pero su ejercicio está limitado por los límites que impone la Constitución. Estos límites se constituyen a partir de la división de poderes y el reconocimiento de los derechos fundamentales.

En este sentido, se puede concluir que los tipos de democracia que más se adecuan al modelo de democracia constitucional son la democracia directa, la democracia procedimental o sustantiva, y la democracia consensual.

Actualmente, México cuenta con una democracia constitucional como forma de gobierno. A su vez, esta democracia se caracteriza por ser representativa (con algunos mecanismos de democracia directa), mínima y deliberativa mayoritaria (con algunos mecanismos de democracia consensual).

Sin embargo, para una garantía efectiva de la división de poderes y el reconocimiento de derechos humanos, se requiere la adopción de mecanismos de democracia directa que permitan a los ciudadanos tener una mayor participación en los asuntos que les competen. Asimismo, se requiere la adopción de cláusulas pétreas que protejan materialmente a la democracia y a los derechos fundamentales del ámbito de decisión de la voluntad general.

Finalmente, aunque el Estado mexicano ha adoptado jurídica e institucionalmente ser un Estado democrático y constitucional, aún existen una serie de factores que impiden que fácticamente México consiga ser un país con una democracia constitucional plena. Entre dichas cuestiones, se puede

destacar el tema de la inseguridad, la corrupción, la desigualdad de riqueza, la falta de servicios públicos, etcétera.

No obstante, un tema que considero es esencial para el pleno ejercicio de la democracia, y que en México no se le ha dado la importancia institucional y jurídica que merece, es el tema de la rendición de cuentas. La posibilidad de hacer responsables a los funcionarios públicos, de cualquier nivel de gobierno, por sus actos, constata que la soberanía emana y reside en el pueblo en todo momento.

La autoridad, en última instancia, está sometida a la soberanía popular y debe obrar en función de ella. Sin embargo, la regulación deficiente de los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, la falta de capacitación de los agentes del Ministerio Público y que los procesos judiciales no sean transparentes, eficientes, rápidos e imparciales, son algunas de las razones por las que puede ser prácticamente imposible responsabilizar a ciertos servidores públicos.

Esto tiene como consecuencia que el ejercicio de la soberanía democrática inicie y termine con el voto: una vez que los ciudadanos eligen a sus representantes en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, aquéllos se encuentran imposibilitados para remover y sancionar a sus representantes en caso de que incumplan con su deber.

Por lo tanto, se puede afirmar que la participación democrática de la ciudadanía se resume, básicamente, al voto para la elección de representantes. En México, la democracia real, auténtica y efectiva es momentánea, circunscrita al voto, puesto que, sin un conglomerado institucional que garantice la rendición de cuentas, el voto funciona más como un medio para convertir a la democracia en una autocracia propiamente, donde el poder se encuentra concentrado en un grupo de personas, concretamente, los representantes que los mismos ciudadanos han elegido.

La democracia mexicana debe ser continua, y no agotarse en un sólo momento. Ésta no debe resumirse a un solo acto de soberanía consistente en la elección de representantes. El voto debe ser sólo el inicio de una serie de mecanismos que busquen mantener a los ciudadanos participando activamente en la toma de decisiones, y no el vínculo mediante el cual los representantes se apropian de la soberanía ciudadana.

Sumario

Introducción	31
La democracia: un análisis histórico-conceptual.	32
La democracia como participación activa de sus ciudadanos en la toma de decisiones: democracia directa e indirecta	34
Democracia directa	34
Democracia indirecta	35
La democracia como procedimiento para la toma de decisiones: democracia mínima, democracia procedimental y democracia sustancial	36
Democracia mínima	36
Democracia procedimental	37
Democracia sustancial	38
La democracia como espacio público de deliberación: democracia deliberativa y democracia consensual	38
Democracia deliberativa	39
Democracia consensual	40
La democracia como garantía de los derechos humanos y el Estado Constitucional: democracia constitucional	40
Consideraciones acerca de la democracia mexicana	43
Conclusiones	46

Referencias

1. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.
2. Coelho, Fabián. (s.f.). “Democracia: origen y etimología de la palabra”. Recuperado de <https://www.diccionariodedudas.com/origen-de-la-palabra-democracia/>
3. Salazar, Pedro. La democracia constitucional. Una radiografía teórica. Ed. IJ-UNAM y Fondo de Cultura Económica, p. 52.
4. Ibid., p. 55.
5. Ibid., p. 56.
6. Ibid., p. 58.
7. Ibid., p. 60.
8. Ibid., p. 62.
9. Rousseau, Jean Jacques. Du Contrat social [El contrato social]. París, Francia: Félix Alcan. 1999.
10. Ibid.
11. Salazar, Pedro. op. cit., pp. 65-69.
12. Ibid., p. 70.

13. Ibid., p. 73.
14. Ibid., p. 75.
15. Bobbio, Norberto. *Liberalismo e Democrazia* [Liberalismo y Democracia]. Ed. Simonelli Editore, 1985, p. 12.
16. Habermas, Jürgen. *Tres modelos de democracia: Sobre el concepto de una política deliberativa*. Ed. Departament de Filosofia de la Universitat de València, 1991, p. 11.
17. Bobbio, Norberto. op. cit., p. 26.
18. Nino, Carlos S. *La constitución de la democracia deliberativa*. Ed. Gedisa, 2003, p. 189.
19. Sandel, Michael J. *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Ed. Debate, 2010. p. 336.
20. Rawls, John. *Justice as Fairness: A Restatement*. Ed. Harvard University Press, 2001. p. 77.
21. Velasco, Juan C. “*Democracia y deliberación pública*”. En *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, nº 6. Ciudad de México, México, 2009. p. 13.
22. Gargarella, Roberto. “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”. En *Perfiles Latinoamericanos*, no. 28. Ciudad de México, México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2006. p. 17.
23. Habermas, Jürgen. op. cit., p. 19.
24. Salazar, Pedro. op. cit., p. 54.
25. Nino, Carlos S. op. cit., p. 244.
26. Salazar, Pedro. op. cit., p. 9.
27. Ibid., pp. 11-12.
28. Ibid., p. 13.
29. Ibid., p. 15.
30. Nino, Carlos S. op. cit., p. 62.
31. Salazar, Pedro. op. cit., p. 21.
32. En adelante, Constitución, Constitución Política, Constitución Federal.